

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE APULO CUNDINAMARCA**

REF. EJECUTIVO: 25599408900120190008900
DEMANDANTE : ANTONIO JOSE GUERRERO.
DEMANDADO : BEATRIZ ESCOLASTICA PORRAS PAEZ.

Apulo, Cund, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del de P.

CONSIDERACIONES :

A través de apoderado judicial el Señor ANTONIO JOSE GUERRERO, presentó demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de la Señora BEATRIZ ESCOLASTICA PORRAS PAEZ, para hacer efectiva la obligación contenida en los pagarés No, 01 por valor de \$5.000.000.00, No. 2 por valor de \$15.000.000.00 y No. 3 por valor de \$10.000.000.00 según se estipulo en la escritura pública No. 1840 del 13 de agosto de 2018, suscrita en la Notaría Segunda del círculo de Chía Cundinamarca, en la cual se afectó con Hipoteca el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 166-1503, ubicado en la carrera 5 No. 6A-22 del Municipio de Apulo Cundinamarca, documentos que se aportaron con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias a que hacen alusión los artículos 82 y s.s, 422 y s.s y 468 del C.G.P., se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

La demandada fue notificada por aviso, previos los trámites pertinentes que consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P y durante el término concedido para cancelar la obligación o proponer excepciones guardo silencio.

El artículo 468 del Código General del Proceso, refiere:

“.....numeral 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....”

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BEATRIZ ESCOLASTICA PORRAS PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.578.656 de Bogotá, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate del bien embargado y los que posteriormente se lleguen a embargar.

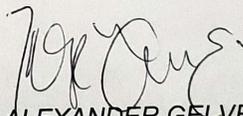
TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00).

QUINTO: Como no fue posible evacuar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 166-1503 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, embargado en este proceso, se señala el día 1 de septiembre de 2020, a la hora de las 10:00 AM, para realizarla. Comuníquese al secuestro designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

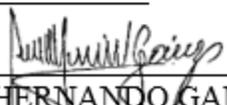
SECRETARIA JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Julio 27 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO

No. 023 de 2020

Secretario ,


NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO